



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	WILSON OTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 012 2016 00575-01
INSTANCIA	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 415 del 16 de diciembre de 2021
TEMAS	Pensión de sobreviviente Conflicto de beneficiarios Ley 797/03
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en consulta la Sentencia No. 208 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **WILSON OTERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-012- 2016 – 00575 - 01.**

AUTO No. 1531

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO identificada con CC No. 1144070546 y T. P. 280.620 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL señor **WILSON OTERO** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILSON OTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2016 00575 01



permanente de la señora LUZ ISAMENIA LOPEZ LIMAS a partir del 30 de mayo de 2015, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/91, la indexación y costas del proceso.

Informan los hechos de la demanda que el día 30 de mayo de 2015 falleció la señora **LUZ ISAMENIA LOPEZ LIMAS** (Q.E.P.D), quien cotizó un total de 1.023 semanas en toda su vida laboral desde el 6 de febrero de 1990 al 30 de mayo de 2015, con quien compartió techo, lecho y mesa.

Que en calidad de compañero permanente, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la cual fue negada mediante resolución GNR 267785 del 31 de agosto de 2015, en razón a existir controversia con otro beneficiario respecto del derecho pretendido.

Que el día 22 de septiembre de 2015, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución anterior, y Colpensiones resolvió el recurso mediante resolución No. VPB 4850 del 1 de febrero de 2016, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 267785 del 31 de agosto de 2015.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos, sobre otros manifestó que no eran ciertos y sobre el resto que eran parcialmente ciertos, Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

Al anterior proceso se **acumuló** el proceso laboral ordinario iniciado por el señor **SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ:**

El **SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente de la señora LUZ ISAMENIA LOPEZ LIMAS a partir del 30 de mayo de 2015, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/91, indexación y costas del proceso.



Dijo que la causante cotizó al sistema de seguridad social en el ISS, alrededor de más de 300 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte y que esta fue su cónyuge.

Que COLPENSIONES mediante resolución No. 267785 del 31 de agosto de 2015 le negó reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debido al conflicto de beneficiarios.

Añadió que dependía económicamente de la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS (Q.E.P.D) y que presentó reclamación administrativa el 2 de julio de 2015, la cual a la fecha no ha sido contestada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos, sobre otros manifestó que no eran ciertos, sobre otros refirió no constarle y sobre el resto que no eran hechos, Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación y presunción de legalidad de los actos administrativos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 208 del 26 de agosto de 2019 en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, respecto de las peticiones efectuadas por el señor **WILSON OTERO**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar en forma vitalicia al señor **WILSON OTERO**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, pensión de sobrevivientes en calidad de compañero supérstite de la causante, **LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS**, a partir del 30 de mayo del año 2015, en cuantía equivalente al salario



mínimo legal mensual vigente, para cada año, a razón de 13 mesadas por año. Respecto de las sumas ordenadas, se debe efectuar el pago indexado, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada pensional y la fecha en la cual se efectuó el pago de la obligación.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por tratarse de una controversia de beneficiarios.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del reconocimiento y pago de intereses moratorios reclamados por el señor WILSON OTERO.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación respecto de todas las prestaciones que formuló el señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ y con base en ello, ABSOLVER a COLPENSIONES de todo lo pedido por el referido señor.”

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia refirió que la causante dejó acreditadas las 50 semanas a los 3 años anteriores al fallecimiento como lo dispone la ley 797 de 2003 y manifestó que las declaraciones extra procesó presentadas por el señor WILSON OTERO tenían mayor nivel de credibilidad por ser rendidas por los hermanos e hijos de la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS, quienes tuvieron conocimiento directo de la convivencia, contrario a las declaraciones extra proceso presentadas por el señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ, en las que los declarantes no manifestaron por que conocían a la causante ni como les constaban sus afirmaciones.

Añadió que pese a que en declaración extraprosesal rendida el 2 de octubre de 2004 por la causante junto al señor SEGUNDO, manifestaron que desde hace 25 años convivían como compañeros permanentes y bajo el mismo techo, ello no probó la convivencia de este con la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS en los últimos 5 años al fallecimiento de esta.

El proceso se conoce en **consulta** en favor del demandante SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ y del demandado Colpensiones, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES señaló que la jurisprudencia laboral ha manifestado que las administradoras de pensiones deben abstenerse de resolver derecho alguno ante el conflicto de beneficiarios pues es la jurisdicción ordinaria laboral, en cabeza de un Juez Laboral quien debe decidir qué persona o personas tienen el derecho al reconocimiento de la pensión.

SENTENCIA No. 415

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** que la señora **LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS (Q.E.P.D)** en vida estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES y logró cotizar un total de 1027,73 semanas entre el 6 de febrero de 1990 y el 30 de junio de 2015 (fl. 123 - 122); **II)** que la afiliada falleció el 30 de mayo de 2015 (fl. 35); **III)** que el señor WILSON OTERO elevó reclamación administrativa con fin del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el día 24 de junio de 2015 la cual fue resuelta en resolución No. GNR 267785 del 31 de agosto de 2015, en forma negativa y se confirmó a través de la resolución No. VPB 4850 (fl. 161 - 167). **IV)** que el señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ elevó reclamación administrativa con fin del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el día 24 de junio de 2015 que también fue resuelta en resolución No. GNR 267785 del 31 de agosto de 2015, en forma negativa (fl. 30 - 34).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿Si la señora **LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en la Ley 797 de 2003?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si los señores **WILSON OTERO** y **SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ** acreditan los requisitos establecidos para considerarse como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.



La Sala defiende las siguientes tesis: I) que en el caso se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797/03, por lo que la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 30 de mayo de 2015, fecha de su fallecimiento y **II)** que en el señor **WILSON OTERO** acredita el requisito de convivencia en calidad de compañero permanente de la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS (Q.E.P.D) para hacerse acreedor de la prestación pretendida.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento de la afiliada acaeció el **30 de mayo de 2015**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Dicho lo anterior, en primer lugar, tal como se planteó en los problemas jurídicos, la Sala pasara a estudiar si la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Acreditación de semanas:

Encuentra la Sala que la señora **LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS** cotizó en el ISS hoy COLPENSIONES desde el 6 de febrero de 1990 y el 30 de mayo de 2015 reuniendo en su vida laboral un total de 1.027,73 semanas, de las cuales **175,43** fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **30 de mayo de 2012 y 30 de mayo de 2015.**

Conforme a lo anterior, en este caso se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797/03, por lo que la señora **LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **30 de mayo de 2015, fecha de su fallecimiento.**



En virtud de la respuesta afirmativa al primer problema jurídico, la Sala pasa a estudiar la **calidad de beneficiarios:**

Dado que el derecho es gobernado por la Ley 797/03, para hacerse acreedores del derecho que pretenden, los señores WILSON OTERO Y SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ en su calidad de compañeros permanentes debe acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con esta no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a tal hecho.

En este punto es procedente explicar que si bien la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1730 de 2020 dio una nueva interpretación al art. 13 de la Ley 797/03, determinando que en el caso de los afiliados bastaba con acreditar convivencia solo al momento del fallecimiento, tal providencia fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 al considerar que se desconoció el principio de igualdad, sostenibilidad financiera, se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Por lo anterior, esta Sala de decisión como ya lo ha determinado en otras providencias, opta por mantener exigir como lo señala la norma en cuestión, convivencia entre los compañeros permanentes en al menos los 5 años anterior al fallecimiento del afiliado.

Conforme lo anterior, pasa la Sala a definir a cuál de los demandantes le asiste el derecho a la pensión pretendida.

PRUEBAS WILSON OTERO:

El señor **WILSON OTERO** desde el libelo introductorio señaló que convivió con la causante en calidad de compañero permanente.

Como pruebas, aportó declaraciones extra juicio de DIANA CRISTINA ISANDRA LOPEZ y LUIS EDUARDO ISANDRA LOPEZ hijos de la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS (Q.E.P.D) y el señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ, quienes manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación directa por espacio de 16 y 15 años al señor WILSON OTERO; que por el conocimiento que tienen, saben y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILSON OTERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2016 00575 01



les consta que convivió bajo el mismo techo, en unión libre de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa con la señora LUZ ISAMENIA LOPEZ LIMAS (Q.E.P.D), por espacio de 16 años desde el 21 de junio de 1999 hasta el día de su fallecimiento el 30 de mayo de 2015, y que su ultimo domicilio donde habitaron juntos fue la vereda El Mesón Morales, Cauca (fls. 74 y siguientes).

También aportó declaraciones extra-juicio de GLORIA OLIVA LOPEZ LIMAS y JOSE MATIAS LOPEZ LIMAS hermanos de la señora LUZ ISMENIA LOPES LIMAS (Q.E.P.D).

La señora GLORIA OLIVA LOPEZ LIMAS manifestó que durante los últimos 16 años y antes del fallecimiento de la causante, el 30 de mayo de 2015, esta tuvo vida marital con el señor WILSON OTERO, a quien conoció personalmente desde 1999, cuando empezó a convivir permanente e ininterrumpidamente con su hermana LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS (Q.E.P.D); que el hogar de LUZ ISMENIA Y WILSON OTERO se dio en Cali, Pasto y Morales, que le consta que ellos convivían como pareja y se trataban como marido y mujer, y también le consta que la causante nunca rehízo su convivencia con su "*primer marido*" el señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ, de quien se separó antes del año 1999, cuando empezó a vivir con WILSON OTERO. (CARP ADMIN - PDF GEN-ANX-CL-2015_8990818-20150922102745.pdf)

Por su parte, el señor JOSE MATIAS LOPEZ LIMAS, manifestó que sabe y le consta que la pareja convivio continua e ininterrumpidamente desde junio de 1999 hasta la fecha del fallecimiento de su hermana, el 30 de mayo de 2015; que desde 1999 conoce de vista, trato, sobre el hogar que conformó la señora LUZ ISMENIA con el señor WILSON OTERO y que le consta que ellos vivían como pareja porque así se presentaban en sociedad, que al principio estos tuvieron su residencia en Cali, luego en Pasto y en los últimos años en Morales - Cauca, finalmente señaló que la causante se separó de SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ y que estos restablecieron convivencia (CARP ADMIN - PDF GEN-ANX-CL-2015_8990818-20150922102745.pdf)

PRUEBAS SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ:



En primer lugar es de mencionar que si bien el **SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ** en su escrito inaugural señaló que fue cónyuge de la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS, lo cierto es que en primera instancia quedó fuera de discusión que acude al proceso en calidad de compañero permanente, por lo que será de tal forma que se verificara el cumplimiento del requisito de convivencia.

Como medio de prueba aportó declaración extra juicio de la señora CLARA PAI PASCAL manifestó que conoce de trato, vista y comunicación, al señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ, desde hace aproximadamente 30 años, y por el conocimiento que tiene de él, sabe y le consta que convivió en unión libre, durante 37 años, desde el año 1978, con la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS (Q.E.P.D); dijo que estos siempre convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa hasta el día del fallecimiento de la causante y que de tal unión se procrearon dos hijos: LUIS EDUARDO y DIANA CRISTINA ISANDRA LOPEZ (fl. 40).

También presentó la declaración extra juicio del señor NORBERTO MUNUEVAR GIRALDO, quien dijo que conocer de vista, trato y comunicación directa por espacio de 30 años al señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ, que por el conocimiento que tiene de él sabe y le consta que convivió bajo el mismo techo, en unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa con la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS (Q.E.P.D) por espacio de 37 años desde 1978 hasta el día de su fallecimiento el 30 de mayo de 2015 y que el ultimo domicilio fue en la Calle 83F No. 5N-29 barrio Floralia, etapa 1. (fl.39) y del señor MARCO TULLIO MARTINEZ quien también señaló conocer de vista, trato y comunicación directa por espacio de 20 años al señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ, que por el conocimiento que tiene de él sabe y le consta que convivió bajo el mismo techo, en unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa con la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS (Q.E.P.D) por espacio de 37 años. (CARP ADMIN PDF GRP-MCC-TE-2015_5882036-20150702155516.pdf).

Además aportó declaración extra-juicio efectuada por él y la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS (Q.E.P.D) el 2 de octubre de 2004, en la que ambos manifestaron que desde hace 25 años conviven como compañeros permanentes y bajo el mismo techo. (fl.38)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILSON OTERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2016 00575 01



Análisis de las pruebas:

De la declaración extra-juicio rendida por la misma causante el 2 de octubre de 2004 se desprende que hasta tal calenda esta convivía con el señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ, empero la misma no acredita la convivencia de tal pareja hasta el 2015, año del fallecimiento del causante.

En cuanto a las demás pruebas presentadas por el señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ esto es, las declaraciones extra-juicio, debe mencionarse que las rendidas por los señores CLARA PAI PASCAL y MARCO TULIO MARTINEZ brindan información relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia alegada ni las razones de sus dichos para que sus afirmaciones lleven a la conclusión de la existencia de tal convivencia.

Ahora, si bien el señor NORBERTO MUNUEVAR GIRALDO en su declaración extra juicio afirmó que le consta la convivencia del señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ con la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS y que el ultimo domicilio de la pareja fue en la Calle 83F No. 5N-29 barrio Floralia, etapa 1, al revisar el expediente en su totalidad se observa que tal dirección es la señalada por su hijo JOSE MATIAS LOPEZ LIMAS como su dirección de residencia (CARP ADMIN PDF GEN-GDE-GU-2015_5886748-20150830070511.pdf), más no así por la causante, quien administrativamente informó a COLPENSIONES residir en Calle 1 # 23 Casa, manzana A, tal como se observa en la historia laboral de la misma.

Información que lleva a pensar que en realidad el señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ vive con su hijo, sin que se logre acreditar que también compartiera domicilio con la causante.

Lo anterior desvirtúa la posibilidad de cohabitación señalada por tanto por el demandante SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ como por el señor NORBERTO MUNUEVAR GIRALDO al rendir declaración extra-juicio, pues la dirección de residencia del demandante SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ y en la que se dice se desarrolló la convivencia es diferente a la suministrada por la propia causante a COLPENSIONES.



Además, en torno al tema del domicilio, por el contrario se encontró que **la dirección de domicilio de la señora LUZ ISMENIA si concuerda con la señalada en la reclamación administrativa que presentada el señor WILSON OTERO ante COLPENSIONES**, quien señaló residir en la *“Calle 1 Casa 23 Manzana A, Barrio La Sirena”*, la cual como ya se dijo, es la misma dirección reportada en la historia laboral de la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS (CARP ADMIN PDF GEN-GDE-GU-2015_8996006-20151211092558.pdf).

Lo anterior guarda estrecha relación por lo manifestado por LUIS EDUARDO y DIANA CRISTINA ISANDRA LOPEZ - hijos del señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ y la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS - y GLORIA OLIVA LOPEZ LIMAS y JOSE MATIAS LOPEZ LIMAS - hermanos de la señora LUZ ISMENIA LOPES LIMAS – quienes coincidieron al manifestar que la causante al momento de su fallecimiento y hace más de 16 años convivía con el señor WILSON OTERO y que si bien su primera pareja fue el señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ, con quien procreó dos hijos, tal relación se finalizó previo a iniciar la convivencia con el señor WILSON OTERO y jamás se restableció.

Para la Sala tales declaraciones son de especial importancia por la cercanía con la causante y con la convivencia alegada, en especial las de LUIS EDUARDO y DIANA CRISTINA ISANDRA LOPEZ, hijos del señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ y la señora LUZ ISMENIA LOPEZ LIMAS, quienes afirmaron que su mamá hace 16 años ya no convivía con su papá el señor SEGUNDO LUIS ISANDRA RODRIGUEZ sino con el señor WILSON OTERO.

Tales declaraciones que cuentan con plena validez al relatar circunstancia de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora LUZ ISMENIA y el señor WILSON OTERO además de expresar las razones de sus dichos, sumado a lo encontrado respecto del domicilio de la causante y del señor WILSON OTERO, lleva a la Sala a concluir que la señora LUZ ISMENIA al menos en los últimos 5 años de vida convivió con el señor WILSON OTERO en calidad de compañeros permanentes, siendo este el beneficiario de la pensión de sobrevivientes pretendida desde el 30 de mayo de 2015, tal y como lo determinó la Juez de primera instancia.



En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en favor de quien se conoce este punto en el grado jurisdiccional de consulta.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06), sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 30 de mayo de 2015, la reclamación administrativa fue presentada el 24 de junio de 2015 (fl. 30) y la demanda el 25 de noviembre de 2016, esto es dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho, en consecuencia, **no** operó la prescripción.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

El valor del retroactivo liquidado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P, **desde el 30 de mayo de 2015 y el 30 de noviembre de 2021**, asciende a **\$66.986.397,67**, por lo que se precisara la sentencia de primera instancia en este aspecto.



La mesada a partir del **1 de diciembre de 2021** es de **\$908,526**, monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Se confirman los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues no fueron condenados y la parte interesada no apeló este punto; y porque además se tiene dicho por la jurisprudencia cuando el derecho se reconoce en virtud de creación jurisprudencial los mismos no proceden, en su lugar, tal como lo señaló el Juez de primera instancia es viable la condena por indexación de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

En virtud de las consideraciones anteriores, se confirmara la sentencia de primera instancia, no se condenara en costas en esta instancia por ser conocido en consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 208 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, precisando el retroactivo causado en favor del señor **WILSON OTERO desde el 30 de mayo de 2015 y el 30 de noviembre de 2021**, asciende a **\$66.986.397,67**

La mesada a partir del **1 de diciembre de 2021** es de **\$908,526**, monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a



través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4cac50ddcb48607ac87c108a74cb545928afcdffb690134411838dd63edaa3**

Documento generado en 15/12/2021 08:42:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>